

San Miguel, veinte de mayo de dos mil veintiuno.

VISTOS:

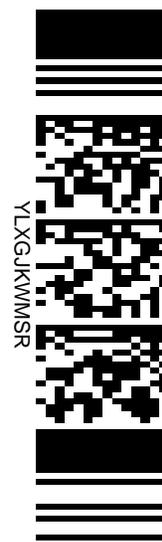
En esto autos RUC: 20-4-0263837-1 y RIT: O-357-2020, caratulados “Carolina Bustos Armijo con Ilustre Municipalidad de San Joaquín” del Juzgado de Letras del Trabajo de San Miguel sobre nulidad del despido, despido injustificado y cobro de prestaciones, la jueza titular de dicho tribunal, Sra. Marcela Poblete Valdés, procedió a rechazar en todas sus partes, por sentencia de cinco de abril del presente año, la demanda interpuesta por la actora en contra de la referida Municipalidad.

Contra dicha sentencia, la parte demandante dedujo recurso de nulidad.

El veintiocho de abril pasado, la sala tramitadora declaró admisible el recurso interpuesto y el catorce de los corrientes se procedió a la vista de la causa, alegando en estrados los apoderados de ambas partes.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el abogado don Mauricio Ortega Berríos dedujo por la parte demandante, recurso de nulidad fundado en la causal establecida en el artículo 478 letra c) del Código del Trabajo y, subsidiariamente, en la del artículo 477 del mismo cuerpo legal, en relación con los artículos 1, 7, 8, 162, 163 y 168 del Código del Trabajo, artículo 3º y 4º de la ley 18.883 y 4º de la ley 18.695. Solicita que se acoja el recurso y, consecuentemente, se anule la sentencia, dictándose otra de reemplazo que acoja en todas sus partes la demanda interpuesta por doña Carolina Bustos Armijo en contra de la Ilustre Municipalidad de San Joaquín, declarando la existencia de una relación laboral desde el 1º de marzo de 2016 hasta el 31 de enero de 2020; que hubo un despido injustificado; que procede se declare la nulidad del despido y las indemnizaciones y prestaciones correspondientes de aviso previo por \$864.782.-, de años de servicio por \$3.459.128.-, recargos por \$1.729.564.-, feriado legal y proporcional equivalentes a \$1.816.038.- y



\$547.694.-, respectivamente; y que se ordene el pago de las cotizaciones previsionales y de seguridad social de la demandante, aplicando la sanción de los artículos 5° y 7° del artículo 162 del Código del Trabajo, todo lo anterior, más los reajustes e intereses pertinentes, con expresa condena en costas.

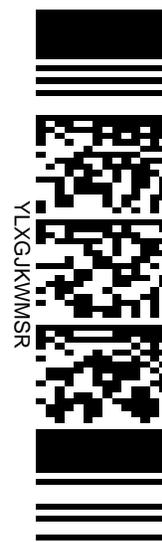
SEGUNDO: Que en cuanto a la causal del artículo 478 letra c) del Código del Trabajo, la parte recurrente refiere los antecedentes de la causa y luego de reproducir varios motivos del fallo que impugna, sostiene que la sentenciadora reconoció la existencia de una serie de indicios que debieron haberla llevado a concluir la existencia de una relación laboral, es decir, de que en el caso de marras existía una relación de subordinación y dependencia entre su representada y la demandada. Tales indicios son los siguientes: obligación de asistencia, cumplimiento de un horario, sujeción a órdenes e instrucciones y rendición de cuentas de sus superiores jerárquicos, uso de las dependencias del empleador y contraprestación mensual por sus funciones. Sin embargo, -agrega- la sentencia decidió calificar la relación como un contrato a honorarios dentro de la hipótesis del artículo 4° del Estatuto Administrativo de Funcionarios Municipales. Debido a lo anterior, finaliza, si el tribunal a quo hubiera aplicado en su debido contexto el artículo 1° del Código del Trabajo, teniendo presente los antecedentes de autos, habría tenido necesariamente que concluir que a este caso le es posible aplicar la normativa del Código del Trabajo, pues sus normas resultan pertinentes a los funcionarios de la administración del Estado que no se encuentren sometidos por ley a un estatuto especial. De esta manera, reitera, el contrato suscrito por las partes reúne las características que se derivan de la definición de contrato de trabajo en virtud del artículo 7° del Código del ramo.

TERCERO: Que la causal de nulidad del artículo 478 letra c) del Código del Trabajo procede “cuando sea necesaria la alteración de la



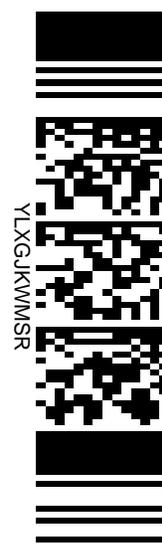
calificación jurídica de los hechos, sin modificar las conclusiones fácticas del tribunal inferior”. Al respecto conviene tener presente que la causal en estudio corresponde a una cuestión de derecho, desde que alude a la determinación de si un hecho establecido en la causa se encuentra regulado por la norma legal que resuelve el asunto. Lo anterior se evidencia de la propia lectura del artículo 478 c) al señalar que la revisión permitida a través de esta causal tiene un límite, esto es, que con ella no se puede modificar las conclusiones fácticas del tribunal inferior, dejando así establecido su alcance estrictamente jurídico. Así, este motivo de nulidad presenta indudables semejanzas con la causal genérica sobre “infracción de ley” que contempla el artículo 477 del Código del Trabajo (*El Recurso de Nulidad Laboral. Omar Astudillo Contreras. AbeledoPerrot -Thomson Reuter, 2012, p. 130*).

CUARTO: Que, conforme a lo razonado, la causal invocada concierne de modo exclusivo a la revisión del juzgamiento jurídico o juicio de derecho de la sentencia. Se trata, por lo tanto, de una causal cimentada en la existencia de errores de derecho o “*errores in iudicando*”. Consecuentemente, su formulación supone por parte del recurrente la aceptación de los hechos, tal y como han sido asentados en la sentencia que se impugna, los que resultan inamovibles para el tribunal de nulidad que conoce de un recurso de genuina raigambre jurídica y no fáctica. Lo anterior establece la incompatibilidad absoluta de la nulidad laboral con el recurso de instancia; máxime, en los casos como éste, en el que sólo el proceder del tribunal del fondo está necesariamente regido por el principio de intermediación. En otras palabras, los defectos que se encuentran comprendidos en la causal del artículo 478 c) del Código del Trabajo, conciernen a la actividad de discernir la norma jurídica sustantiva a un caso, el modo en que ella debe ser entendida y aplicada, y las consecuencias jurídicas que derivan de ese proceder.



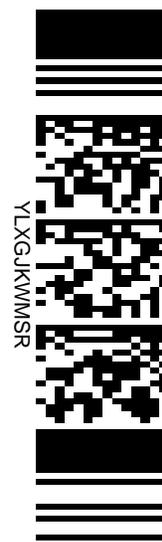
QUINTO: Que, de la lectura de los motivos séptimo, décimo tercero y decimo cuarto de la sentencia recurrida aparece que luego de realizar la sentenciadora un acabado análisis de la prueba incorporada por ambas partes se tuvo por establecido que *“los servicios de la actora fueron requeridos y por ende se le contrató para desarrollar sus servicios para cometidos transitorios, ajenos a la gestión administrativa interna de la Municipalidad y que decían relación con un programa que se encontraba claramente acotado en el tiempo y conforme al cual la Ilustre Municipalidad de San Joaquín debía ejecutar un programa convenido con el Servicio Nacional para la Prevención y rehabilitación del consumo de drogas y alcohol el que estaba inserto y relacionada con políticas nacionales referidas a materias de prevención y rehabilitación del consumo de drogas y alcohol conforme a directrices impartidas por el gobierno central a través del Senda, cuestiones que se encuentran fuera de las labores habituales de los Municipios y, en este caso, de la Ilustre Municipalidad de San Joaquín”*. A partir de lo anterior el tribunal a quo concluye en el motivo décimo tercero que en el contexto antes referido *“fueron requeridos los servicios de la actora quien debía cumplir su cometido en el plazo de duración que cada contrato de prestación de servicios a honorarios indicaba, percibiendo por dicho convenio sumas de dinero provenientes del presupuesto asignado a la Municipalidad quien debía disponer del pago de los mismos de acuerdo a los respectivos convenios, cuestión que refleja de manera concreta y clara que dichas actividades no eran permanente ni estaban dentro de las funciones que todo municipio debía ejecutar”*... lo que impide que a su respecto pueda considerarse que prestó servicios bajo vínculo de subordinación y dependencia de acuerdo a los preceptos del contrato individual de trabajo.

SEXTO: Que, a partir de lo relacionado en los motivos precedentes, es posible concluir que la causal invocada a que alude el artículo 478 c) del



Código del Trabajo no concurre en el presente caso, desde que aparece necesariamente cimentada en la ocurrencia de hechos diversos a aquellos que el tribunal *a quo* tuvo por asentados, esto es, que a la trabajadora se le contrató para desarrollar servicios sólo para cometidos transitorios. Como se observa, entonces, los pretendidos errores de derecho que la recurrente denuncia, se fundamentan en la valoración de premisas fácticas completamente opuestas a aquéllas establecidas en la sentencia impugnada y que resultan inamovibles en un recurso de derecho estricto como el que se analiza, razón por la cual, la causal impetrada deberá ser desestimada.

SEPTIMO: Que, en subsidio de la anterior, la recurrente invoca la causal del artículo 477 inciso 1°, parte segunda del Código del Trabajo, que tiene lugar cuando “la sentencia se hubiere dictado con infracción de ley que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo”. En lo que aquí resulta pertinente, el libelo pretensor denuncia la infracción a los artículos 1, 7, 8, 162, 163 y 168 del Código del Trabajo; artículos 3° y 4° de la Ley 18.883 y 4° de la ley 18.695, ya que a pesar de que la actora ejecutó sus servicios en una jornada laboral, por un lapso extenso de casi 4 años, sujeta a la obligación de rendir cuenta de su función por medio de informes mensuales al Director de Seguridad Ciudadana, debiendo éste manifestar conformidad con sus servicios y con una retribución mensual por los mismos, estas circunstancias no fueron consideradas suficientes por la sentenciadora para efectos de declarar la relación laboral con la Municipalidad, y en ese sentido incurrió en error de derecho al hacer aplicable el estatuto administrativo, tanto porque ello implicó prescindir de lo previsto en el Código del Trabajo por el cual debía regirse la relación entre las partes, cuanto aplicó el referido estatuto, siendo que en ningún caso se cumplía con lo autorizado para realizar dicha contratación. De esta manera -concluye el recurrente- de no haberse cometido las infracciones

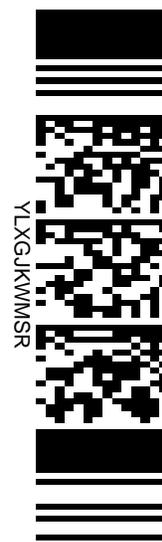


denunciadas, esto es, si se hubiese aplicado correctamente la ley, el tribunal *a quo*, hubiera concluido que no se daban los requisitos del artículo 4° de la Ley 18.883 sobre Estatuto Administrativo de los Funcionarios Municipales, entendiendo por tal que dicha relación era de carácter laboral, por lo que correspondía aplicar el Código del Trabajo, acogiendo en definitiva, la demanda de autos y dando lugar a las prestaciones solicitadas en el libelo.

OCTAVO: Que, la causal de infracción de ley, sólo tiene por objeto revisar que el derecho haya sido correctamente aplicado al caso concreto, esto es, examinar que la norma sea interpretada de manera acertada a las circunstancias fácticas que se han tenido por acreditadas en la sentencia impugnada. De esta manera, tal como consigna el fallo recurrido, se estableció que la demandante fue contratada a honorarios por la Municipalidad de San Joaquín en el ejercicio de las facultades que le otorga la Ley Orgánica de Municipales, ley N° 18.883, para desempeñarse en calidad de psicóloga en los programas “Senda previene en la comunidad”; “Juntos más seguros”; Actual a tiempo”, entre otros, financiados por el Servicio Nacional para la Prevención y Rehabilitación del Consumo de Drogas y Alcohol. El fallo impugnado enfatiza que la normativa que rige tales contratos excluyen a doña Carolina Bustos Armijo de la condición de funcionaria afecta al estatuto municipal y laboral, sometiéndola en forma exclusiva a las normas contenidas en cada contrato de prestación de servicios a honorarios. Estimar lo contrario es intentar variar aquellos hechos que ya tienen el carácter de inamovibles y asentar otros nuevos.

NOVENO: Que, atendido lo expuesto, el presente recurso de nulidad debe ser desestimado por no haberse configurado las causales invocadas.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto por los artículos 474, 477 a 482 del Código del Trabajo, **se rechaza** el recurso de nulidad interpuesto por la demandante contra la



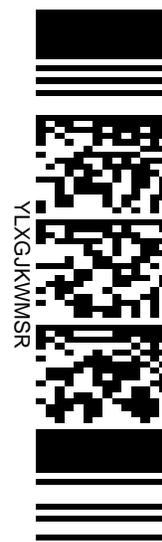
sentencia de cinco de abril de dos mil veintiuno pronunciada por el Juzgado de Letras del Trabajo de San Miguel, recaída en causa RUC 20-4-0263837-1 y RIT O-357-2020, la que **no es nula**.

Redacción del Fiscal Judicial Jaime Salas Astrain

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

N° 182-2021 Laboral

Pronunciada por la Quinta Sala de la Corte de Apelaciones de San Miguel, integrada por las Ministras señora Ma. Carolina Catepillán Lobos, señora Liliana Mera Muñoz y fiscal judicial señor Jaime Salas Astrain.



Pronunciado por la Quinta Sala de la C.A. de San Miguel integrada por los Ministros (as) Maria Carolina U. Catepillan L., Liliana Mera M. y Fiscal Judicial Jaime Ivan Salas A. San miguel, veinte de mayo de dos mil veintiuno.

En San miguel, a veinte de mayo de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 04 de abril de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>